

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00247.00

DEMANDANTE: Alcides Bejarano Calle

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
UGPP

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Alcides Bejarano Calle contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. A su turno, dispone el artículo 162, que toda demanda deberá contener: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Se advierte un yerro en lo que concierne a la estimación de la cuantía, la cual fue fijada (teniendo como referente un máximo de 300 SMLMV) en \$67.205.000, sin que tampoco se indicara el referente normativo. Al respecto, conviene citar el artículo 155, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

A su turno, dispone el artículo 162, que toda demanda deberá contener: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

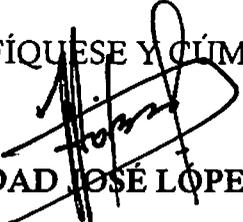
En ese orden de días, se solicita a la parte demandante que corrija el acápite de cuantía teniendo como referente el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, explicando el porqué del guarismo, es decir, discriminando cada uno de los valores y conceptos utilizados que arrojan la suma final. Una vez corregida esta falencia el juzgado determinará si le asiste o no competencia para tramitar el presente medio de control, por el factor cuantía

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez